



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 15 de Septiembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00234-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020  
Radicado bajo el No. 2019 – 0234-00  
Folio No. 234

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 15 de Septiembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).  
Restitución de Bien Inmueble. Radicado No. 2020-00234-00**

La anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-**, con base en el contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 826-1000-19225 del Quince (15) de Agosto de 2017 celebrado entre el **BANCO BBVA COLOMBIA**, Representada Legalmente por su Apoderado Especial ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO, en calidad de propietaria – arrendadora y la demandada **Sociedad L&P MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S**, Representada Legalmente por ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY, en su condición de locataria, cuyo objetivo es la Restitución del Móvil dada en uso y goce con las siguientes características:

- Movil MINICARGADOR CONSTRUCCION, Marca CASE SR220, Modelo 2017, Placa MC064318, Motor 0344972, Serie JAFSR220AHM427971.

Anexa como base de recaudo contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 826-1000-19225 del Quince (15) de Agosto de 2017, por el incumplimiento en el pago de los cánones correspondiente a los meses comprendidos desde el Enero, Abril y Julio de 2020, los cuales equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES VEINTIDOS MIL SESIECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$15.022.669)**, y todos aquellos que se causen durante el discurrir del proceso, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda declarativa de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-**, con base en el contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, Representada Legalmente por su Apoderado Especial ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO, en calidad de propietaria – arrendadora y la demandada **Sociedad L&P MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S**, Representada Legalmente por ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

**TERCERO:** Desanotese de los libros Radicadores.



**CUARTO:** Téngase a la abogada **LISSETH BENITEZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.798 expedida en Barranquilla – Atlántico, y, T. P. No. 244.994 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **BANCO BBVA COLOMBIA**, Representada Legalmente por Apoderado Especial **ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO**, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ESTADO No.: 98**  
**FECHA: 18/09/2020**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aaf3409e1acfa29a49fe5fa57951b37840b2d8cce33a02b42623fb2946938a7**

Documento generado en 17/09/2020 09:28:18 a.m.